

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

***REFERENCIA: Apelaciones de sentencia proferida en proceso ordinario
de DORA ALICIA ARIAS BENALCAZAR VS EMCALI EICE ESP
Radicación Única Nacional No. 76001-31-05-004-2017-00123-01***

A los diecisiete (17) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), se conforma la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el objeto de resolver por escrito, los recursos de apelación que obran frente a la sentencia dictada por el Juzgado Cuatro Laboral del Circuito de Cali, en atención a la Descongestión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura al Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral-; todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**SENTENCIA No. 084
Aprobada en acta virtual No. 029**

ANTECEDENTES

Demanda

Que se celebre por escrito y con vigencia a partir del día cuatro (4) del mes de mayo del 2012, el contrato de trabajo que vincula a la demandante con EMCALI EICE ESP, dada su calidad de trabajadora oficial: se ordene, conforme a lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo, vigencia 2011-2014, celebrada

entre SINTRAENCALI y EMCALI EICE ESP, a pagar a favor de la demandante, desde el 4 de mayo del 2012, hasta cuando se encuentre vigente el acuerdo convencional: Reajuste Salarial, conforme a lo establecido en el Artículo 25; las prestaciones sociales convencionales: Artículo 29.- Primas: semestral de Junio y de navidad; Artículo 30.- Prima semestral extra de mayo; Artículo 31.- Prima semestral extralegal de navidad; Artículo 32.- Prima de antigüedad; Artículo 33.- Prima de vacaciones; Artículo 34.- Liquidación primas: Artículo 36.- Pago de cesantías; Artículo 37.- inclusión horas extras; Artículo 56.- Beneficios educativos; Artículo 57.- Préstamos para vivienda; Todos los anteriores valores, se le deben cancelar a favor de la demandante, con su correspondiente indexación e intereses moratorios, entre la fecha de causación y la fecha de pago; se condene a EMCALI EICE ESP, en costas y agencias en derecho.

Los hechos fundamento de la demanda indican que EMCALI EICE ESP, a partir de su transformación en Empresa Industrial y Comercial del Municipio, al ser un EICE por mandato legal, todos sus cargos se clasifican como Trabajadores Oficiales, ya que su Junta Directiva, a la fecha de presentación de esta demandada, no ha ejercido en debida forma la potestad legal que tiene de determinar en sus estatutos internos, que actividades de dirección o confianza, pueden ser desempeñadas por personas cuyos cargos se clasifican como de empleados públicos, y así se encuentra consagrado en sus disposiciones internas; lo cual ha sido ratificado por el Consejo de Estado y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia: EMCALI EICE ESP, suscribe con SINTRA EMCALI, Convención Colectiva de trabajo, vigencia 2011-2014, convención que se aplica a todos los trabajadores oficiales

vinculados con EMCALI EICE ESP, en razón a que SINTRAEMCALI agrupa a más de la tercera parte de los servidores públicos vinculados con EMCALI EICE ESP; DORA ALICIA ARIAS BENALCAZAR, ha estado vinculada a EMCALI EICE ESP, en una primera etapa: entre el 1° de febrero del 2000 hasta el 16 de julio de 2002; una segunda etapa, entre el día 23 de septiembre del 2002 hasta el 25 de mayo de 2004; una tercera etapa: entre el 1° del mes de julio del año 2004 hasta el 7 de diciembre de 2009, y una cuarta etapa del 4 de mayo de 2012 hasta la presentación de la demanda -fs.5 a 22 ED01-.

La solicitud fue negada a través de Oficio 832 DGL-4891 del 8 de septiembre de 2015, indicándole al actor los motivos por los cuales no tiene derecho a los beneficios educativos, la empresa desvía la atención soportada en las Convenciones Colectivas de Trabajo, cuando a nosotros nos asiste la Ley 4ª de 1976, artículo 9 haciendo incurrir a los jueces en errores crasos al desconocer tal beneficio educativo -fs. 16 a 26 expediente digital-.

Admisión demanda

En auto No. 1296 del 18 de julio del 2017 el Juzgado admitió la demanda, dispuso notificar y correr el traslado de la misma a la accionada -fl.169 ED-.

Contestación demanda

Notificada la demandada por su representante legal, la parte demandada presentó respuesta en la que, respecto a los hechos manifestó ser ciertos los hechos 1°, 2° y 4°; y ser cierto parcialmente

cierto el hecho 3º; respecto a los hechos de la defensa en el quinto se dice que actualmente la Jurisdicción contencioso Administrativa, la demandante adelante proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante el cual se declare nula la Resolución GG No. 0011531 de diciembre de 2009, por medio de la cual se declara insubsistente un nombramiento de empleado público, vale la pena señalar al despacho que la clasificación de la resolución No. 820 del 2014 -Estatuto interno de EMCALI, la que hoy en día pretende desconocer la parte actora para hacerse ver como trabajadora oficial, es la misma calificación que en el proceso contencioso en mención referencia para que se le reconozca su calidad de Empleada Pública y se le reintegre al cargo que venía desempeñando; y finalmente Propuso de las excepciones de fondo de prescripción; antecedentes administrativos que dieron origen al actor administrativo de nombramiento de la demandante en un cargo de empleo público; clasificación de los servidores públicos de las EICE generalidad y excepción; actividades de dirección manejo y confianza del cargo de Coordinador; prohibición de extensión de beneficios convencionales suscriptor con trabajadores oficiales a empleados de dirección manejo o confianza en ejercicio de un cargo público; legalidad y presunción de legalidad de los actos administrativos de nombramiento de la demandante en el cargo de coordinador; inexistencia de la prueba de la calidad de beneficiario de la Convención Colectiva 2014; inaplicabilidad a la demandante de la Convención Colectiva 2011-2014; incompatibilidad de pretensiones de indexación y pago de intereses moratorios; e innominada -fs.171-203 ED01-.

En auto No. 599 de 28 de noviembre del 2016, el Juzgado tuvo por contestada la demanda por parte de EMCALI EICE ESP y citó a las

partes a audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, y si es posible, se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento -fl.268 ED01-.

Audiencia de trámite y juzgamiento

En audiencia de trámite y juzgamiento se practicó prueba documental y en auto de sustanciación No. 64 el Juzgado resolvió Declarar cerrado el debate probatorio y continuar adelante con el trámite de este proceso; concediendo la palabra a los apoderados de las partes para que representaran alegatos de conclusión.

Sentencia -1:26:05 a1:31:56 ED04-.

EL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, puso fin a la primera instancia a través de la sentencia 014 del 28 de enero de 2021, en la que resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR probada de manera oficiosa la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, respecto a la prima de navidad, cesantías, horas extras, beneficio educativo y préstamo para vivienda.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las demás excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada EMCALI EICE ESP.

TERCERO: DECLARAR que la señora DORA ALICIA ARIAS BENALCAZAR tiene la calidad de trabajador oficial al servicio de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, desde el 04 de mayo de 2012, calidad que ostentará hasta que se mantengan las condiciones concluidas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, a reconocer y pagar los siguientes valores por concepto de prestaciones convencionales:

- a) Por concepto de incremento salarial la suma de \$210.700.21***

- b) Por concepto de prima semestral de junio la suma de **\$29.264.557.21.**
- c) Por concepto de prima semestral extra de mayo la suma de **\$21.460.675.29.**
- d) Por concepto de prima semestral extra de navidad la suma de **\$34.331.035.96.**
- e) Por concepto de prima de antigüedad la suma de **\$16.372.633.42.**
- f) Por concepto de prima de vacaciones la suma de **\$6.153.626.70**
- g) En lo que respecta con la diferencia de prima de vacaciones, el despacho precisa que dicho valor antes indicado es por la diferencia de las primas de vacaciones causadas en el año 2013 y 2014 para los años subsiguientes EMCALI deberá cancelar las diferencias entre la prima de vacaciones pagadas por estos años y el que debió pagar conforme a lo establecido en el Acuerdo Convencional. En lo sucesivo las prestaciones liquidadas y las demás a que tenga derecho la trabajadora conforme la Convención Colectiva de Trabajo deberán pagársele hasta que se mantengan las condiciones de su vinculación, el despacho igualmente precisa que dicha liquidación de las prestaciones anteriormente indicadas se realizaron hasta el periodo del año 2020, lo cual la entidad demandada deberá continuar sufragando los valores a partir del 1° de enero del año 2021 en la medida en que se vayan causando los derechos y las prestaciones extralegales aquí reconocidas

QUINTO: CONDENAR a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**, a reconocer y pagar los valores liquidados por concepto de prima semestral extra de mayo, prima semestral de junio, prima semestral extra de navidad, prima de antigüedad y prima de vacaciones causados a favor de la actora, en forma indexada, con base el índice de precio al consumidor certificado por el DANE.

SEXTO: ABSOLVER a la demandada **EMCALI EICE ESP**, de las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: CONDENAR en Costas a la demandada **EMCALI EICE ESP**, en la suma de **\$7.000.000** y a favor de la parte demandante **DORA ALICIA ARIAS BENALCAZAR”**.

Apelación parte demandante: -1:32:25 a 1:34:25 ED04-.

La parte activa del litigio, recurrió la decisión de primera instancia señalando:

“Interpongo recurso de apelación solo a la parte en la cual fue reconocida y ordenada pagar la **prima de antigüedad**, por las siguientes razones: en el hecho 4° de la demanda se detalló, que la

*demandante había prestado tenía previamente 3 vinculaciones con la demandada antes de su ingreso a la última etapa que fue el 4 de mayo del año 2012, en la primera etapa laboró en las 3 etapas ella laboraba con la entidad 9 años 6 meses y 23 días, y la prima para el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad la convención estipula que se tendrá en cuenta los tiempos que haya laborado con la entidad en épocas anteriores; lo anterior lleva a que la demandante cumplió 10 años de servicio a la entidad el 11 octubre del año 2012 fecha en la cual, **tiene derecho al reconocimiento y pago de una prima de antigüedad por 10 años de servicio**; en el año 2011-2013 en la misma fecha en octubre tiene derecho a un reconocimiento por 11 años y así sucesivamente hasta octubre del año 2020 cuando cumple 17 años de servicio a la entidad; **el despacho no tuvo en cuenta ese tiempo de servicio anterior que está debidamente certificado por la entidad demandada por lo tanto interpongo recurso de apelación**".*

Apelación parte demandada -1:34:55 a 1:42:34 ED04-.

La demandada señaló su inconformidad en los siguientes términos:

*“La señora demandante reposa en sus respectivas Resoluciones y actas de posesión, que son documentos o actos propios de un empleado público y un trabajador oficial; **no se tuvo en cuenta las Resoluciones 820 del 20 de mayo del 2004, que son los estatutos internos y las demás Resoluciones indicadas en la demanda y en los alegatos donde las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI**, adopta la planta de cargos y determina las competencias generales por áreas en el artículo undécimo se señalan los cargos de **empleados públicos de la entidad con funciones de dirección o confianza**, entre otros el de coordinador; que finalmente estas Resoluciones la 820, la 821, 822, 823 del 2004, se fueron estructurando por medio de la Resolución 00800 del 9 de noviembre del 2016, EMCALI acepto unos adjuntos al Manual de Funciones y Competencias Laborales, adoptados mediante la Resolución GC 001037 del 27 de septiembre del 2015, se incorporan parcialmente la Resolución JD 009 del 18 de diciembre del 2015 y la Resolución SG No.1176 del 6 de noviembre del 2015, en la página 25 estableció la naturaleza general de las funciones y en la página 75 se estableció las funciones del coordinador para el nivel directivo, cargo que ostentara la demandante; el artículo 18: “naturaleza general de las funciones: a los cargos agrupados por niveles jerárquicos les corresponden las siguientes funciones generales: NIVEL DIRECTIVO: Comprende los cargos a los cuales corresponden funciones de dirección general de formulación de políticas institucionales de adopción de planes, programas y proyectos librados a estos, son representantes del empleador ante sus trabajadores y empleadores a*

cargo, puesto que evalúan su desempeño, implementan políticas generales de la empresa y dan instrucciones a sus dependientes para que las mismas se ejecuten. De acuerdo a lo anterior, se concluye que el cargo de coordinador desempeñado por la demandante, señora DORA ALICIA ARIAS corresponde a lo que EMCALI EICE determinó que serían de empleado público con funciones de dirección, de conformidad con lo establecido en el artículo 820 del 20 de mayo del 2004 que contiene el Estatuto Interno de la entidad y demás estatutos sistemáticos internos donde se determinan las actividades de dirección y funciones que deben ser desempeñados para el cargo de la coordinador que se encuentran detalladas en las respectivas Resoluciones No. 823 del 20 de mayo de 2004 y la Resolución GG 000653 del 29 de abril del 2008 y 00892 del 28 de abril del 2011, hoy en día, la 000800 de noviembre del 2016, el cual los actos administrativos derivados de estas resoluciones mencionadas tanto en la demanda, los alegatos y cuyas modificaciones asignan funciones de coordinador que son de dirección y confianza; por otro lado no obra en el plenario prueba alguna, que dé cuenta que de la supuesta condición de trabajador oficial que haya ostentado en algún momento la hoy demandante, por el contrario, obran en el plenario pruebas que demuestran que **la señora demandante, se vinculó a EMCALI como empleada pública** no se tuvo en cuenta y tal como se demostró con las pruebas que obran en el plenario y como se ha explicado durante la contestación de la demanda y los alegatos, que las funciones así ejercidas son funciones de dirección y confianza, así las cosas, el despacho debió arribar a la conclusión que dado que el demandante no pueda ostentar la calidad de trabajador oficial y por lo mismo tampoco puede verse deficitario de alcance alguno de la convención colectiva de trabajo, sobra mencionar que ha si sido abundante la jurisprudencia según la cual prohíbe hacer extensivos los beneficios convencionales a empleados públicos conforme al artículo 416; ahora bien, tratándose de la aplicación de prerrogativas convencionales le corresponde al actor demostrar fehacientemente su calidad de beneficiario elemento de juicio que se encuentra ausente en este caso; la señora DORA ALICIA ARIAS fue empleada pública de libre nombramiento y remoción como se indicó anteriormente, entonces su señoría consideramos que no se puede hacer extensivos los derechos de una empleada pública a ser trabajadora oficial y aun a otorgarle derechos de la Convención Colectiva Trabajo pues dado que esa Convención Colectiva de Trabajo no se aplica a todos los trabajadores oficiales de EMCALI, no es que se aplique a todos, a menos a la parte demandante en su calidad de empleada pública, como quiera que al interior de la empresa demandada subsisten más de 12 sindicatos y EMCALI a suscrito otras convenciones colectivas que aplica al personal de trabajadores oficiales que se encuentran afiliados a las mismas; tal como es el caso de la Convención Colectiva de trabajo del 2015-2020, actualmente vigentes, suscrita con el SINDICATO UNION SINDICAL USE, además de lo anterior, para que la Convención se pueda extender a todos los trabajadores oficiales de

EMCALI, los afiliados al sindicato deben exceder de la tercera parte total de trabajadores de la empresa de conformidad con el artículo 471 el cual según la interpretación no estamos de acuerdo; no obstante, y de demostrarse que los afiliados al sindicato de EMCALI supera la tercera parte de sus trabajadores oficiales, la parte actora no tiene derecho a la aplicación de la Convención Colectiva, por cuanto nunca ha sido trabajadora oficial, por último, debo aclarar al despacho que al interior de EMCALI las Convenciones Colectivas de Trabajo aplican a los trabajadores oficiales, no a los empleados públicos, pues como se ha insistido en EMCALI existen 2 clases de servidores públicos, los empleados públicos de dirección, manejo o confianza, y los trabajadores oficiales. Además de lo anterior los Convenios Internacionales a través del Convenio de la OIT 151 sobre protección de los derechos de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública y el Convenio 154 sobre el fomento de la negociación colectiva adoptada mediante Leyes 411 del 93 y 524 del 12 de agosto del 94, establecen la imposibilidad de que los empleados públicos, como es el caso de la hoy demandante, celebren Convenciones Colectivas de Trabajo, por lo que contradictorio resulta pretender se deriven beneficios convencionales de un acuerdo como el establecido en la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014 suscrita por EMCALI”.

Alegaciones de segunda instancia

Corrido el traslado de rigor, la parte actora alegó de conclusión en segunda instancia, en los siguientes términos:

1.- Dentro de la apelación formulada por la parte demandada EMCALI EICE ESP., en contra de toda la sentencia No. 14 de fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual el Ad-quo, concedió las pretensiones impetradas incluyendo la condena en costas.

2.- Dentro de la apelación parcial que formule como parte demandante en contra de la forma y/o aparte en que el Ad-quo, calculo y liquidado la **prima de antigüedad** a favor del demandante en la sentencia No. 14 de fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual el Ad-quo, concedió las pretensiones impetradas incluyendo la condena en costas.

En síntesis, la Ad-quo, concede las pretensiones por las siguientes razones:

- 1.- El cargo ocupado por la demandante se clasifica como de Trabajador Oficial, conforme a múltiples sentencias de

casación proferidas por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en contra de la misma entidad demandada y por causa similar.

- 2.- La convención colectiva de trabajo suscrita por EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI, para la vigencia 2011-2014, se aplica a todos los trabajadores vinculados con EMCALI, en razón a que se demostró que SINTRAEMCALI es un sindicato mayoritario, conforme a lo dispuesto en el artículo 471 del CPTSS.
- 3.- La demandante es derechohabiente o beneficiaria de las disposiciones contenidas en la convención colectiva de trabajo suscrita por EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI, para la vigencia 2011-2014.

En la audiencia de juzgamiento el apoderado de la demandada, interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra de todas las decisiones contenidas en la sentencia No. 14 de fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual el Ad-quo, concedió las pretensiones impetradas incluyendo la condena en costas.

CALIDAD DE EMPLEADO PUBLICO DEL DEMANDANTE FORMULADA POR EL APODERADO DE LA DEMANDADA

El apoderado de la demandada en su recurso de apelación, insiste que el cargo ocupado y desempeñado por la demandante "**Coordinador**", se clasifica como de **empleado público**, lo cual respetuosamente solicitó sea desestimado por el despacho en razón a que los argumentos de la demandada, no **desvirtúa o derrumba**, las bases que soportan la sentencia apelada.

La sentencia apelada debe ser confirmada también por las siguientes razones:

- 1.- Está demostrado que EMCALI EICE ESP., es una Empresa Industrial y Comercial del Estado de nivel Municipal, encargada de la prestación de servicios públicos domiciliarios.

2.- Su régimen jurídico está establecido en la Constitución y la Ley, en especial en:

- a.- Ley 142 de 1994.
- b.- Decreto 3135 de 1968, Artículo 5°
- c.- Decreto 1333 de 1986, Artículo 292.
- d.- Acuerdo Municipal No. 014 de 1996 expedido por el Concejo Municipal de Santiago de Cali.
- e.- Acuerdo Municipal No. 034 de 1999 expedido por el Concejo Municipal de Santiago de Cali.

3.- No fue probado por la demanda, que la Junta Directiva de EMCALI EICE ESP., en cumplimiento a lo consagrado en el art. 5° del Decreto 3135 de 1968 y en art. 292 del Decreto 1333 de 1986, hubiera en sus **estatutos internos** clasificado los cargos de la entidad, indicando cuales actividades de dirección o confianza van a ser desempeñados por **Empleados Públicos**.

4.- En ausencia de los **estatutos internos** en los cuales se detalle o indique cuales actividades de dirección o confianza van a ser desempeñados por **Empleados Públicos**, por disposición legal contenida en el art. 5° del Decreto 3135 de 1968 y en art. 292 del Decreto 1333 de 1986, todos sus cargos se clasifican como de **Trabajadores Oficiales**.

Sobre el particular la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció en los siguientes términos:

CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA

Magistrada ponente

SL1137-2021

Radicación n.º 80803

Acta 07

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiunos (2021).

I. CONSIDERACIONES

El censor concentra su ataque en considerar que el juez de segunda instancia erró al considerar que el demandante era trabajador oficial, inapreciar una serie de actos administrativos señalados anteriormente

y, ii) si el trabajador ostenta la calidad de trabajador oficial.

Ahora bien, en torno a la acreditación del carácter de trabajador oficial, el Tribunal indicó que no bastaba con la asignación de funciones de dirección o confianza, sino que era necesario que el cargo del trabajador estuviere expresamente señalado como tal, en los estatutos de la entidad, conforme a lo señalado en el artículo 5° del Decreto 3135 de 1968, el cual indica:

Artículo 5° Empleados públicos y trabajadores oficiales. Las personas que presten sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos. (subraya fuera de texto)

La anterior norma, es concordante con lo indicado con los artículos 292 del Decreto 1333 de 1986 y 125 del Decreto 1421 de 1993, de las que emerge una presunción de orden legal, en donde todos los trabajadores de las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales, la cual puede desvirtuarse con la estipulación de las actividades de dirección o confianza en los estatutos de las entidades; así se ha entendido por esta Corte, como se observa en proveído CSJ SL13227-2014:

En ese aspecto estuvo el error del Tribunal, puesto que tal y como lo ha venido adocrinando esta Sala de la Corte, corresponde a la respectiva entidad, a través de sus estatutos internos, precisar las actividades de dirección o confianza que deban desempeñar los servidores que tengan la calidad de empleados públicos, de conformidad con las previsiones del artículo 5° del Decreto 3135 de 1968.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia dictada el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **JAIRO BOTERO GUTIÉRREZ** contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE E. S.**

APLICACIÓN DEL PRECEDENTE JUDICIAL

En el presente caso, el Ad-quo., **acogió y aplico** el precedente ya fijado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en múltiples sentencias sobre el mismo tema “Clasificación de los cargos” en contra de la misma entidad demandada EMCALI EICE ESP, ya aportados como precedentes aplicables en este proceso.

La Corte Constitucional en su sentencia C – 621 del treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, **reitero la aplicación del precedente judicial.**

3.8.6. De tal forma que el juez debe cumplir con la obligación de seguir el precedente en los casos posteriores que sean idénticos, en la medida en que esto garantiza el derecho que tiene todo ciudadano de igualdad de trato en la interpretación y aplicación de la ley dentro de la actividad judicial, como también garantiza seguridad jurídica en la misma aplicación de la norma. Sin embargo, tal como se planteó en la Sentencia T-309 de 2015, los jueces tienen la libertad de

“apartarse de dicho precedente, en el caso de decisiones adoptadas por órganos de cierre sería la misma Corporación y en el caso del precedente horizontal los mismos jueces, siempre que cumplan la carga argumentativa antes descrita y construyendo una mejor respuesta al problema jurídico, so pena de incurrir en la causal de procedibilidad de la tutela por defecto sustantivo o material, que tiene como consecuencia la

vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de las personas partícipes del proceso respectivo, entre otros."

APLICACIÓN DE LA CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO A LA DEMANDANTE.

El apoderado de la demandada, en su recurso de apelación, como consecuencia de que su apelación a la calidad de **Trabajador Oficial** de la demandante, solicita la no aplicación de la convención colectiva, lo cual respetuosamente solicito sea desestimado por el despacho en razón a que los argumentos de la demandada, no **desvirtúa o derrumba**, las bases que soportan la sentencia apelada.

La sentencia apelada debe ser confirmada en cuanto a que la demandante es beneficiaria de la Convención Colectiva de Trabajo, también por las siguientes razones:

Por disposición legal,

ARTICULO 471. EXTENSION A TERCEROS. <Artículo modificado por el artículo 38 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Cuando en la convención colectiva sea parte un sindicato cuyos afiliados excedan de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, las normas de la convención se extienden a todos los trabajadores de la misma, sean o no sindicalizados.

2. Lo dispuesto en este artículo se aplica también cuando el número de afiliados al sindicato llegare a exceder del limite indicado, con posterioridad a la firma de la convención.

ya que SINTRAEMCALI, agrupa o tiene como afiliados a más de la tercera parte de los trabajadores vinculados laboralmente con EMCALI EICE ESP., lo cual se concluye al comparar las cifras de los servidores públicos vinculados a EMCALI EICE ESP. y el número de afiliados a SINTRAEMCALI, pruebas documentales aportadas al proceso.

Sobre el particular, la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en los siguientes términos:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN LABORAL

ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN
Magistrada Ponente

SL 883-2013
Radicación No. 50095
Acta No. 15

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil trece
(2013)

También se ha dicho reiteradamente, en materia de la aplicación de la convención a trabajadores oficiales de Emcali, que: *“Es menester de acuerdo con la ley, demostrar esa calidad, bien con la prueba de que es afiliado al sindicato que la celebró, o ya porque sin serlo decidió adherirse a sus disposiciones, o que el sindicato agrupa más de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa o por último, por disposición o acto gubernamental”*. Descontado que el demandante era trabajador oficial, en este caso, también probó que era beneficiario de la convención colectiva, según el hecho 21 de la demanda, que aceptó como cierto la accionada (folios 421 y 470), además a folio 316 obra la prueba que lo soporta, pues se registra el informe suscrito por el Jefe de Departamento de Gestión Laboral y Protección Social de EMCALI EICE ESP, según el cual, a 30 de diciembre de 2003, tenía 2675 trabajadores, en 2004, 2312 y en 2005, 2287 trabajadores.

NO EXIGENCIA DEL DESCUENTO POR BENEFICIO
CONVENCIONAL

ARTÍCULO 09. DESCUENTO POR BENEFICIO CONVENCIONAL

EMCALI EICE ESP descontará con destino a los fondos comunes de SINTRAEMCALI, los primeros diez (10) días de aumento de salarios a todos los trabajadores oficiales que se beneficien directa o indirectamente de la Convención Colectiva de Trabajo. Este descuento se hará por cada año de vigencia de la Convención Colectiva de Trabajo o Laudo Arbitral.

Este descuento o pago por parte del demandante a favor de SINTRAEMCALI, no se puede exigir su cumplimiento, ya que una de las pretensiones, es que se ordene el reconocimiento y pago del aumento salarial conforme a lo establecido en la citada C.C.T., y es fácil concluir que no se puede negar un derecho, a partir de la exigencia a cumplir un imposible, como es el pagar una cuota sindical por un beneficio que no se ha recibido y cuyo pago se está solicitando al Juez Laboral.

Por lo expuesto respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados, **negar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.**

**ALEGATOS DE CONCLUSION AL RECURSO INTERPUESTO
COMO APODERADO DE LA DEMANDANTE.**

El recurso interpuesto en mi calidad de apoderado de la demandante, se limita al cálculo liquidación de la **prima de antigüedad de la demandada**, en razón a que no se incluyó o sumo los periodos de tiempo laborados con anterioridad por la demandante con EMCALI EICE ESP, reseñados en la demanda, como hecho No. 4, así:

***CUARTO.-** DORA ALICIA ARIAS BENALCAZAR, ha estado vinculada a EMCALI E.I.C.E. E.S.P., en una **primera etapa**, entre el día primero (1) del mes de febrero del año dos mil (2.000), hasta el día dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil dos (2.002); **una segunda etapa** entre el día veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil dos (2.002), hasta el día veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2.004); **una tercera etapa** entre el día primero (1) del mes de julio del año dos mil cuatro (2.004), hasta el día siete (7) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2.009) y **una cuarta etapa** del día cuatro (4) del mes de mayo del dos mil doce (2.012), hasta la presentación de esta demanda.*

En el recurso de apelación en contra de esa parte de la sentencia, manifesté:

“SEÑOR JUEZ EN LA OPORTUNIDAD CONCEDIDA INTERPONGO RECURSO DE APELACION SOLO A LA PARTE EN LA CUAL FUE RECONOCIDA Y ORDENADA PAGAR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD POR LAS SIGUIENTES RAZONES : EN EL HECHO CUARTA DE LA DEMANDA SE DETALLO QUE LA DEMANDANTE HABIA PRESTADO Y TENIA PREVIAMENTE TRES VINCULACIONES CON LA DEMANDADA, ANTES DE SU INGRESO A LA ULTIMA ETAPA QUE FUE EL 4 DE MAYO DEL AÑO 2012, EN LAS TRES ETAPAS ELLA LABORABA CON LA ENTIDAD NUEVE AÑOS , 6 MESES Y 23 DIAS, Y PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD LA CONVENCION ESTIPULA QUE SE TENDRA EN CUENTA LOS TIEMPOS QUE SE HALLA LABORADO CON LA ENTIDAD EN EPOCAS ANTERIORES, LO ANTERIOR LLEVA QUE LA DEMANDANTE CUMPLIO 10 AÑOS DE SERVICIO A LA ENTIDAD EL 11 DE OCTUBRE DEL AÑO 2012, FECHA EN LA CUAL TIENE DERECHO, RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PRIMA POR 10 AÑOS DE SERVICIO, EN EL AÑO 2013 EN LA MISMA FECHA EN OCTUBRE TIENE DERECHO A UN RECONOCIMIENTO POR 11 AÑOS Y ASI SUCESIVAMENTE HASTA OCTUBRE DEL AÑO 2020 CUANDO CUMPLE 17 AÑOS DE SERVICIO A LA ENTIDAD, EL DESPACHO NO TUVO EN CUENTA ESE TIEMPO DE SERVICIO ANTERIOR QUE ESTA DEBIDAMENTE CERTIFICADO POR LA ENTIDAD DEMANDADA, POR LO TANTO INTERPONGO RECURSO DE APELACION SOLO EN LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, EN LO DEMAS TOTALMENTE DE ACUERDO CON EL DESPACHO.”

Por lo expuesto respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados, **revocar el aparte de la sentencia**, mediante la cual el Ad-quo reconoció y liquidó la **prima de antigüedad**, y conceder, reconocer y liquidar la prima de antigüedad incluyendo la totalidad del tiempo de servicios prestado por la demandante a EMCALI EICE ESP.

Por lo probado durante el proceso, lo decidido por el Ad-quo en la sentencia de primera instancia, lo que he argumentado en contra de la apelación presentada por la parte demandada; por la apelación que del reconocimiento, liquidación de la prima de antigüedad y su sustentación, consignado en estos alegatos, respetuosamente solicito se **confirme la sentencia los apartes de la sentencia apelada por la parte demandada** y se **revoque** el aparte mediante el cual se liquidó la prima de antigüedad la cual apela, concediéndola en los términos sustentados en esta apelación.

Por su parte, la empresa encartada, expuso:

En la sentencia 14 del 28 de enero de 2021 condenatoria a EMCALI EICE ESP, el Ad-quo, No tuvo en cuenta que la entidad demandada estuvo intervenida por la SSPD, con fines administrativos de conformidad con la resolución No. 2536 del 03 de abril de 2000, posteriormente con Resolución No. 00141 del 23 de enero de 2003, se modificó la toma de posesión con fines administrativos, por toma de posesión con fines liquidatarios, finalmente con la resolución No. 00562 del 05 de marzo de 2003, indicó los efectos de la misma.

Vale decir que frente a lo relativo a la competencia del Agente Especial de EMCALI EICE ESP, para expedir la Resolución No. GG-000820 y 823 del 20 de mayo de 2004, para clasificar y describir las funciones de los empleos en dicha entidad, (EMPLEADOS PUBLICOS Y trabajadores oficiales. Si tenía facultad, por efecto jurídico que causó la toma de posesión de la entidad pública prestataria de servicios públicos. por parte de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, mediante los actos administrativos enunciados en precedencia; en los que se dispuso entre otras muchas acciones; la separación definitiva de los administradores y directores de la administración y de los bienes de la intervenida, - Gerente y miembros de la Junta Directiva-, conforme así lo autoriza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable por mandato expreso el artículo 121, inciso 5º de la ley 142 de 1994, en concordancia con el Decreto 556 de 2000, para conjurar la grave crisis financiera por la que atravesaba la entidad en esa época lo cual amenazaba la continuidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

Resoluciones de toma de posesión expedida por las SSPD, que son el resultado de hechos de notorio y publico conocimiento, que relevan de prueba a la demandada, actos administrativos expedidos por la SSPD, que facultaron al Gerente Interventor hacer las veces de Junta Directiva y expedir el estatuto orgánico de la entidad, que, sometidos a control ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el Consejo de estado mediante sentencia s/n del 15 de diciembre de 2011, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "B" del Consejo de Estado, declaró la legalidad de los estatutos contenidos en la resolución No. GG-000820 del 20 de mayo de 2004.

Se probó con la prueba documental que obra en el expediente, que la demandante se vinculó con EMCAL, en el cargo de coordinadora como empleada pública mediante relación legal y reglamentaria en un cargo de confianza y manejo en calidad de empleado público de libre nombramiento y remoción, cuando la entidad demandada tenía la naturaleza jurídica de ESTABLECIMIENTO PUBLICO, según el acuerdo 050 de 1961, expedido por el Concejo municipal de Santiago de Cali, por medio del cual se dispuso el régimen legal de los trabajadores del establecimiento público EMCALI, el que remitió al artículo 5º del decreto 3135 de 1968 que establece:

"Artículo 5º. Las personas que prestan sus servicios en los Establecimientos Públicos son empleados públicos.

Cabe destacar que la relación legal y reglamentaria que mantuvo vinculada a la demandante, estuvo gobernada por la Resolución No. GG-00820 del 20 de mayo de 2004, del cual se derivó su nombramiento como coordinadora en calidad de empleado público, cargo de libre nombramiento y Remoción.

Vale aclarar que la Resolución No. GG-00820 del 20 de mayo de 2004, (por medio de la cual se establecen los estatutos de EMCALI, y se crea la planta de cargos), fue expedida por el agente interventor de EMCALI, en virtud a la toma de posesión de EMCALI con fines liquidatarios por parte de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, adicional que igualmente se expedieron las resoluciones Nos. GG-000821, GG -000822 y GG-000823 todas del 20 de mayo de 2004, que dan cuenta del manual de funciones del cargo desempeñado en calidad de empleado público por la demandante y que se encuentra debidamente aportados al proceso, con las cuales se demuestra que sus actividades tenían que ver con funciones de dirección, conducción y orientación institucional cuyo ejercicio implicaba la adopción de políticas al interior de EMCALI,EICE ESP.

Resolución No.GG-000820 del 20 de mayo de 2004, la cual hoy goza de legalidad, conforme la sentencia del 15 de diciembre de 2011, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segundo Subsección "B" del CONSEJO DE ESTADO. Por medio de la cual denegó la nulidad del artículo undécimo de la resolución No. GG-00820 del 20 de mayo de 2004, que contempla el cargo ostentado por la demandante como de empleado público.

Es importante resaltar que para ser beneficiaria de la CCT se requiere ser trabajador oficial y cumplir los requisitos de edad 50 años y tiempo de servicios 20 años.

Consecuencialmente, tampoco puede deducirse que la aquí demandante tenga derecho a las prestaciones sociales convencionales de cualquiera de las convenciones colectivas de trabajo suscritas con la organización sindical sintraemcali, en tanto está acreditado en expediente que este está afiliada a la organización sindical de EMPLEADOS PUBLICOS.

Además, porque, a pesar que aporta certificación de los integrantes del sindicato, sintraemcali para hacerlo ver como sindicato mayoritario cumpliéndose el supuesto previsto en el numeral 1° del artículo 471 del CST. En reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se advierte que el campo de aplicación de las convenciones colectivas no se limitaba a quienes suscribieron el acuerdo sino que podía extenderse a terceros, "siempre y cuando se cumplieran los supuestos del artículo 68 de la Ley 50 de 1990 en los casos en que un trabajador no sindicalizado se beneficie de la normatividad colectiva, deberá pagar al sindicato respectivo durante su vigencia la cuota sindical", prueba que no reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta las pruebas que reposan en la contestación de la demanda, los argumentos de la apelación y los presente alegatos, con el debido respeto solicito se REVOQUE la sentencia apelada.

Con los anteriores planteamientos y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver lo pertinente, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar, en atención al principio de consonancia que rige la segunda instancia, si la actora ostenta la calidad de trabajadora oficial y como tal, beneficiaria de la convención colectiva de trabajo con vigencia 2011-2014, para hacerse acreedora a las prerrogativas convencionales estipuladas en dicho acuerdo y que reclama en su demanda, en especial, la prima de antigüedad.

Así, como lo señaló el funcionario instructor, no obra duda acerca de la calidad de trabajadora oficial que ostentó la demandante en su vinculación con la demandada, pues el expediente da cuenta de certificación emanada de la Jefe del Departamento de Planeación Humana y Organizacional de EMCALI EICE ESP, en la que se

consigna los periodos dentro de los cuales la actora prestó servicios personales en favor de la entidad.

En efecto los folios 165 y siguientes señalan que la demandante se vinculó a EMCALI, en cuatro periodos, así: i) entre el 1° de febrero del año 2000 al 16 de julio del año 2002 en el cargo de jefe de departamento de presupuesto de la gerencia financiera; ii) entre el 23 de septiembre del año 2002 al 25 de mayo de 2004 en el cargo de asistente especializada de gerencia financiera; iii) entre el 1° de julio del 2004 al 7 de diciembre del año 2009, en el cargo de coordinadora de la dirección de presupuesto de la gerencia de área financiera; y iv) del 4 de mayo del 2012 a la fecha de presentación de la demanda, en el cargo de coordinadora área funcional de egresos de la dirección de contabilidad de la gerencia de área financiera, siendo este último vínculo sobre el cual se basó el litigio.

Visto lo anterior, debe anotarse que quedó fuera de discusión la naturaleza jurídica de la empresa demandada, la cual en virtud a Acuerdo Municipal No. 14 del 26 de diciembre del 1996 en concordancia con lo dispuesto en la Ley 142 del año 1994, pasó de ser un establecimiento público, a convertirse en una EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO DE ORDEN MUNICIPAL, a partir del 1° de enero del año 1997 tal como se refiere textualmente en el documento obrante a folios 47 y siguientes:

ARTICULO 4-. CAMBIO DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE EMCALI-. La naturaleza jurídica del ESTABLECIMIENTO PUBLICO denominado EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI -, será la de una Empresa Industrial y Comercial del Estado, del orden municipal, dotada de personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, que se denominará EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E.

PARAGRAFO I: Para todos los efectos legales la entidad podrá utilizar la sigla EMCALI EICE

PARAGRAFO II: La transformación de la naturaleza jurídica que se efectúa mediante el presente Acuerdo, surtirá efectos legales y tendrá vigencia el primero (1) de enero de 1.997.

De esta forma, acertó la primera instancia a referir que en atención a los postulados del Decreto 3135 del 1968, y del Decreto 1333 del 1986; por regla general quienes prestan servicios a este tipo de organizaciones tienen la connotación de trabajadores oficiales; aclarándose que, en todo caso, los estatutos de la entidad precisarán cuales son las actividades de dirección o confianza a desempeñarse por empleados públicos.

Ahora, en atención al principio de primacía de la realidad que gobierna las relaciones laborales, es claro que pese a que se afirme por la demandada que como quiera que los servicios de la actora se dieron a través de un acto administrativo contentivo de una vinculación legal y reglamentaria en el cargo de coordinadora, y que las tareas cumplidas son per se las propias de un trabajador de manejo y confianza, como quedó consignado en resolución No. 820 del 20 de mayo del año 2004, en la que se clasificó el cargo de la demandante como el de un empleado público; también fueron incorporadas las resoluciones 822 y 823 del 2004, por las que se adoptaron los manuales de funciones y perfiles de cargos dentro de la entidad, así como otros actos administrativos que entraron a regular las funciones de los coordinadores en las distintas áreas de EMCALI, como lo evidencia el expediente digital a partir del folio 182.

Ha sido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la que en múltiples pronunciamientos ha determinado que las tareas de confianza y manejo a ejecutar por empleados públicos en empresas como la demandada, deben estar precisamente determinadas en los manuales de funciones, porque de no hacerse así, se entenderán ejecutadas por la generalidad que corresponde a trabajadores oficiales (SL883 del año 2013 - SL4042 del año 2019).

No se logra determinar del plenario digital, las funciones puntuales que de confianza y manejo pudo desarrollar la demandante al servicios de EMCALI, por hallarse así dispuesto en los estatutos de la entidad empleadora, pues como lo anotó el fallador de primer grado, si bien los manuales refieren los cargos al interior de la entidad, las competencias generales de áreas, no se logra determinar con precisión las específicas funciones de confianza y manejo que debían ser ejecutadas por empleados públicos.

Así, como lo dijo el a quo “la definición o determinación de las funciones referidas corresponde efectuarla a la misma entidad y no al despacho en esta sede y asimismo debe resaltarse que conforme lo señalado en el precedente jurisprudencial, su disposición no procede a través de cualquier acto administrativo proferido por una de las dependencias de la entidad, sino de aquella manifestación del órgano competente para ajustar los estatutos la entidad a los parámetros legales indicados anteriormente competencia que en el particular solo tiene la Junta Directiva de la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO- EMCALI”.

En consecuencia, considera la Sala que la connotación de trabajadora oficial de la señora DORA ALICIA al servicio de EMCALI,

desde el 4 de mayo del año 2012, en que ostenta el cargo de coordinadora al interior de la empresa, en los términos determinados por el a quo, debe ser objeto de confirmación en esta Sede Judicial.

Superado lo anterior, se solicita la aplicación de la convención colectiva de trabajo con vigencia 2011-2014, encontrando la Sala que la vigencia del acuerdo se presenta entre el 1° de enero del 2011 al 31 de diciembre del 2014, lográndose su depósito el 1° de abril del 2011-, como se evidencia de folio 117 en adelante; sin que obre prueba sobre la denuncia del acuerdo colectivo con posterioridad a la fecha de finalización a su vigencia, por lo que, como se anotó en el fallo apelado, en los términos del artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo, la convención se entiende prorrogada de forma automática por lo menos hasta la fecha de presentación del libelo.

Así, frente al punto materia de apelación restante por dilucidar y que atañe puntualmente a la deprecada prima de antigüedad, se observa que el a quo impuso condena sobre el particular; resaltándose que en los términos del artículo 32 del acuerdo colectivo, el derecho corresponde así:

ARTÍCULO 32. PRIMA DE ANTIGÜEDAD

A partir de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo EMCALI EICE ESP pagará al personal de trabajadores oficiales la prima anual de antigüedad así:

Por 04 años de servicio	9 días
Por 05 años de servicio	10 días
Por 06 años de servicio	12 días
Por 07 años de servicio	14 días
Por 08 años de servicio	16 días
Por 09 años de servicio	18 días
Por 10 años de servicio	21 días
Por 11 años de servicio	25 días
Por 12 años de servicio	27 días
Por 13 años de servicio	30 días
Por 14 años de servicio	33 días
Por 15 años de servicio	37 días
Por 16 años de servicio	41 días
Por 17 años de servicio	44 días
Por 18 años de servicio	47 días
Por 19 años de servicio	50 días
Por 20 años o más de servicio	53 días

PARÁGRAFO PRIMERO.

A partir de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo la prima de antigüedad no constituye factor de salario para ningún efecto y se liquidará promediada con los otros pagos legales y extralegales.

PARÁGRAFO SEGUNDO.

La Prima de Antigüedad se congelará a los 20 años de servicio debiendo reconocerse en adelante, anualmente, los días equivalentes al rango de los 20 años o más de servicio.

PARÁGRAFO TERCERO.

Para la liquidación y pago de la prima de antigüedad se tendrá en cuenta el tiempo servido a EMCALI EICE ESP en forma continua o discontinua y a partir de la vigencia de la presente convención se tendrá en cuenta para el pago de esta prima de antigüedad el tiempo de servicio militar efectivamente prestado.

PARÁGRAFO CUARTO.

La prima de antigüedad se reconocerá y pagará proporcionalmente al tiempo laborado en el último año en que el trabajador cumpla el tiempo y la edad para jubilarse, liquidándose sobre la base de la prima correspondiente al último año cumplido conforme a la Convención Colectiva de Trabajo, en un todo de acuerdo con el instructivo de liquidación que hace parte de la presente Convención Colectiva de Trabajo como anexo No. 2

El a quo reconoció el derecho deprecado por el periodo comprendido entre mayo de 2016 a mayo de 2020, indicando que la demandada EMCALI EICE ESP, deberá reconocer y pagar la suma de \$16.372,633 a la demandante, sin hacer alusión a los años anteriores laborados.

Así habiéndose determinado que los servicios de la actora se presentaron en periodos anteriores a los definidos por el a quo, concretamente i) entre el 1° de febrero del año 2000 al 16 de julio del año 2002; ii) entre el 23 de septiembre del año 2002 al 25 de mayo de 2004 en el cargo de asistente especializada de gerencia financiera, iii) entre el 1° de julio del 2004 al 7 de diciembre del año 2009, es claro que acertó la primera instancia en liquidar la señalada prima de antigüedad en la forma en que lo hizo, pues el primer reconocimiento del derecho inicia pasados 4 años de servicios y la vinculación de la demandante posterior a la entrada en vigencia de la CCT – a partir del 4 de mayo del 2012 – esto es, a partir del mes de mayo de 2016, siendo en consecuencia procedente confirmar la decisión sobre el particular, sin necesidad de mayores elucubraciones.

Por el resultado de los recursos, no habrá lugar a imponer costas en segunda instancia y se confirmará en su integridad el fallo objeto de alzada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia absolutoria No. 014 fechada el 28 de enero de 2021, proferida por

el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO LABORAL DE CALI- VALLE DEL CAUCA, dentro del asunto del epígrafe.

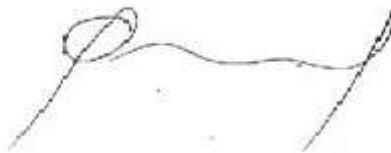
SEGUNDO: SIN COSTAS en segunda instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta sentencia por edicto, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Ponente



MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Firmado Por:
Maria Matilde Trejos Aguilar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95925985047fcdd09ae61c8347a724f7d3cd2c5a8920725acf2b23acbdebf38**

Documento generado en 17/08/2023 10:09:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>